

Secretaría, al despacho de la señora juez el presente proceso que tiene audiencia programada para el día 21 de los cursantes en horas de la mañana, a fin de informarle que fue presentado solicitud de aplazamiento de dicha diligencia. Provea.-

Montería, 20 de junio de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO

Parte Demandante: RICHARD ENRIQUE FENRANDEZ LORA

Parte Demandada: EDGAR ENRIQUE MEJIA COGOLLO y OTROS

21ad. No. 230013110002 2022 00 123 00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se procede a verificar la procedencia de la solicitud que la ha motivado, considerando el despacho que existe justa causa para ello; además resulta relevante considerar que, en caso de sustitución de poder, debido a la proximidad de la audiencia, no pudiese el sustituto conocer el proceso que nos ocupa.

Otro aspecto que vale tener en consideración sobre el aplazamiento es que el solicitante no ha hecho uso de esta misma solicitud en anterioridad.

Así las cosas, se accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el día de 21 de junio del año en curso en horas de la mañana, y se fijará fecha y hora para realizarla de acuerdo a la agenda del despacho, con la salvedad que esta judicatura viene agendando para finales de año; no obstante, debido a que se ha liberado una fecha mucho antes, se hará uso de dicha fecha a fin de no causar perjuicios a las partes trabadas en esta Litis.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Aplácese la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, que viene programada para el día de mañana 21 de junio del año en curso, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho.

En consecuencia, se fija para la realización de la misma, el día seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas y treinta minutos (9:30 a.m.).

Agendada la diligencia en el aplicativo lifesize, remítase a las partes y apoderados el enlace de la audiencia para su conexión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d3a473b2105ea626098704061a417a3122b0e4f594a475c84fe64702d8649**

Documento generado en 20/06/2023 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 078

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL

Rad.: No. 23 001 31 10 002 2020 00 196 00

PARTES PROCESALES:

DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO HERNANDEZ ALVAREZ

DEMANDADA: HARLEY ROJAS ESPITIA

APODERADO: Dra. ANA BELIS LAZA SANCHEZ

APODERADO: Dra. TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ

Hora de inicio de audiencia: 4:00 p.m.

Hora de finalización: 4.19 p.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Dra. ANA BELIS LAZA SANCHEZ

Dra. TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho solicita presentación de los asistentes a esta audiencia a fin de que registren su asistencia.

A renglón seguido, se indaga acerca del envío recíproco de los inventarios y avalúos, a lo que la apoderada que representa los intereses del señor Hernández Álvarez manifiesta que enviaron fue una transacción por mutuo acuerdo que colocan a disposición del despacho para su aprobación, que igualmente por mutuo acuerdo solicitan la suspensión de la presente audiencia, solicitud que es ratificada por la togada Burgos Avilés.

Así las cosas, se suspende la audiencia de inventarios y avalúos.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso; se declara concluida la audiencia se da por finalizada a las cuatro horas y diecinueve minutos de la tarde de hoy 20 de junio de 2023; se advierte a las partes que el acta queda a disposición de las partes en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8a928ba1-7eb7-4c0f-9bdc-0547a3f516bb?vcpubtoken=54a2584d-eb55-49c0-9549-eea1f03e1ce2>

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb2ddadba6a9f34c8a243eb79aa0a5314a7a9c814bfb2417c6edee3d032b961**

Documento generado en 22/06/2023 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 077

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Rad.: No. 23 001 31 10 002 2022 00 271 00

PARTES PROCESALES:

**DEMANDANTES: CARMELO JOSE PEREZ TORDECILLA Y MARIA EUGENIA
CASTRO GONZALEZ**

APODERADA: Dr. ALVARO ANTONIO CASTRO

Hora de inicio de audiencia: 3:10 P.M.

Hora de finalización: 3:21 P.M.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

**Demandantes: Señores CARMELO JOSE PEREZ TORDECILLA Y MARIA
EUGENIA CASTRO GONZALEZ**

Abogado: Dr. ALVARO ANTONIO CASTRO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho manifiesta que fueron recibidos los inventarios y avalúos que fueron presentados por el apoderado de las partes.

Registrada la asistencia de los participantes, se procede a darle tramite a los preceptos del artículo 501 del código general del proceso.

Son leídos de viva voz por la titular de este despacho los inventarios que fueron presentados por ambos extremos procesales son inventariados en cero activos y pasivos de la sociedad conyugal, los cuales son aprobados.

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Agregar al expediente el escrito que contiene la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal que en su momento existió entre los señores CARMELO JOSE PEREZ TORDECILLA y MARIA AEUGENIA CASTRO GONZALEZ
2. Apruébese la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad en cuestión.
3. Declarar terminado el presente proceso liquidatorio, de la sociedad conyugal de los señores CARMELO JOSE PEREZ TORDECILLA y MARIA AEUGENIA CASTRO GONZALEZ, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.
4. Archívese el expediente y désele salida del sistema Tyba.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso; se declara concluida la audiencia se da por finalizada a las tres horas y veintiún minutos de la tarde de hoy 20 de junio de 2023; se advierte a las partes que el acta queda a disposición de las partes en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/9e7649e3-855b-4582-927a-6f112fd3b68c?vcpubtoken=e6c9dc53-c9b2-447b-9292-4f7e8753b43a>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f698d9296f1e30d0706c5976e10075131e3a84aba93ab9add2e62730d18d47f**

Documento generado en 20/06/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. SECRETARIA. Montería, junio 20 del año 2023. Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la CLINICA MONTERIA S.A. de la Ciudad de Montería – Córdoba, para que certifiquen si el señor FELIX ORLANDO MACHADO LOPEZ, es trabajador de la misma, y remita certificado salarial. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. 23-001-31-10-002-2023-00-150-00.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BELLO BALLESTEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.955.641.

DEMANDADO: FELIX ORLANDO MACHADO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.107.047.

MENOR: MARIA DEL CARMEN MACHADO BELLO, identificada con tarjeta de identidad No. 1.064.990.549.

Vista la nota secretarial, el Despacho,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al pagador de la CLINICA MONTERIA S.A. de la Ciudad de Montería – Córdoba, ubicada en **carrera 4 No.60 - 35 b** la castellana, Montería - Córdoba, correo electrónico es **administracion@clinicamonteria.com.c**; para que certifiquen si el señor **FELIX ORLANDO MACHADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.107.047**, es trabajador de la misma, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente. Ofíciase.

2.-. Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 150-2023 REQUIERE2 PAGADOR ALIMENTOS BEATRIZ BELLO BALLESTEROS 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd931460d7a2ab0dbde0bf35066b00ce3b1d28593bb17fde3c64f66744a8df**

Documento generado en 20/06/2023 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETRIA. Montería, junio 20 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de resolver solicitud allegada al proceso. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. Rdo. 23-001-31-10-002-2023-00-158-00.
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: SILVIA KARINA MONTES MARTINEZ C.C No. 23.180.198.
DEMANDADO: HERNAN ENRIQUE TRESPALACIO HOYOS C.C. No. 78.036.960.
MENORES: RASHEL TRESPALACIO MONTES y LUCAS TRESPALACIO MONTES.

Revisada la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SILVIA KARINA MONTES MARTINEZ**, se observa que el apoderado de parte solicita: "... se requiera al pagador de CASUR debido que la medida decretada en el numeral 4to en la providencia del día 4 de mayo del presente año, no ha sido materializada y si los oficios de embargo fueron enviados por parte del despacho, solicitar al pagador de CASUR porque no ha hecho efectiva la medida decretada".

Mediante **auto de fecha mayo 04 hogaño**, se determinó: "... **4. DECRETAR** alimentos provisionales mensuales a favor de los menores RASHEL y LUCAS TRESPALACIOS ONTES, en cuantía del 30% de la pensión mensual percibida por el demandado, señor HERNAN ENRIQUE TRESPALACIOS HOYOS; en su calidad de pensionado de CASUR. La suma antes descrita deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado. Comuníquese...", y se comunicó mediante oficio 0728 de fecha antes indicada.

Ante lo expuesto, se requerirá al pagador de CASUR, para que informe las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida decretada. Así se resolverá.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Requerir al pagador de **CASUR**, para que informe las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida decretada mediante **auto de fecha mayo 04 hogaño**, y comunicada por este Despacho judicial mediante oficio **No. 0728** de fecha antes indicada. de conformidad a lo expuesto en precedencia. Oficiese.

2.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez,

e/m.

RAD 158-2023 REQUIERE PAGADOR ALIMENTOS SILVIA MONTES MARTÍNEZ 2023.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f850501c7df984dd042d899a04448dd05a41d42efef2111df1c6852dcbc79c08**

Documento generado en 20/06/2023 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria. Junio 20 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente resolver escrito que antecede. Ordene.

RPOSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
JUNIO VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-181-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: ANA MARCELA CORCHO OVIEDO, identificada con C.C. No. 50.927.724.

DEMANDADO: JESUS JAVIER LOPEZ HERRAN, identificado con C.C. No. 10.766.616.

Procede el Despacho a resolver el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual suministra nueva dirección electrónica del demandado **JESUS JAVIER LOPEZ HERRAN** para efectos de notificación dentro del proceso en referencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Téngase como nueva dirección electrónica, del demandado **JESUS JAVIER LOPEZ HERRAN, identificado con C.C. No. 10.766.616** para efectos de recibir notificaciones en el proceso de referencia, jjlopezh@sena.edu.co, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadc299c3007474c8c672e07092809d46486208583ea6e983446a17207b0ceb8**

Documento generado en 20/06/2023 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETRIA. Montería junio 20 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda fue contestada por el demandados a título personal. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-185-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: FRANCA EUGENIA FRANCO SANTOS, identificada con C.C No. 50.945.915.

DEMANDADO: ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS, identificado con C.C No. 15.328.469,

MENOR: JERONIMO AVENICIO FRANCO.

Estudiada la anterior petición de **aumento de cuota de alimentos**, se observa que:

a.- Por auto de fecha junio catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023), el Despacho resolvió: “... **1.- Téngase por notificado** al señor ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS de la presente demanda... **2. Téngase por no contestada la demanda** por el demandado...”.

b.- Mediante memorial de fecha **13/06/2023/17:12**, el demandado señor: **ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS**, contestó el plenario en causa propia sin ser abogados titulado, teniendo en cuenta que el 14 de junio del año 2023, esta judicatura asumió tener por no contesta la presente demanda; por lo que no es posible, en este momento procesal, tener por objetada dicha súplica por violación al derecho de postulación de que trata el artículo **73 del C. G. P**; **por lo que se requerirá a peticionario a fin de que designe apoderado judicial que los represente**, y así se asumirá por este Despacho judicial.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

1.- Téngase por No contestada la presente demanda de referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Requerir a la parte demandada señor: **ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS**, a fin de que a la mayor brevedad posible designen apoderado judicial que lo represente, de conformidad a lo dispuesto en la parte motivas de este proveído.

3.- Insértese a los autos el memorial presentado a título personal por los demandados a fin de milite en el expediente.

4.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 185-2023 CONTESTADA SIN ABOGADO ALIMENTOS FRANCA FRANCO SANTOS 2023.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cbe1d9522de66ed9e829253c648dccc7143a1d1b94bb9801522aded8c8f706**

Documento generado en 20/06/2023 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETRIA. Montería, junio 20 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir **ya que fue subsanada**. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-208-00.

PROCESO: Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal.

DEMANDANTE: YURI EDUARDO HARNISCH MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.265.022.

DEMANDADA: JACKELINE STELLA AYALA CORTECERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.988.467.

Revisada la presente demanda de **Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal**, que antecede, se observa que reúne los requisitos de ley, **ya que fue subsanada**, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda **verbal de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **YURI EDUARDO HARNISCH MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.265.022**, y contra la señora: **JACKELINE STELLA AYALA CORTECERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 34.988.467**.

2.- Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el **artículo Art 368 C. G. P.**

3.- Notifíquese la súplica personalmente a la parte demandada señora: **JACKELINE STELLA AYALA CORTECERO**, y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

4.- Notifíquese al procurador judicial en Familia y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.

RAD 208-2023 ADMISIÓN DIVORCIO YURI HARNISCH MARÍN 2023

Firmado Por:

Carrera 03 No. 30 - 31 - 2º Piso, Edificio "LA CORDOBESA".
Mail j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5316c7c767b8557b16f036ec3f86499d8eaa7bceb4f84dd26240ab6cd571fead**

Documento generado en 20/06/2023 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 20 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad **ya que fue subsanada.** Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-222-00

PROCESO: ADOPCION.

SOLICITANTES: JORGE ARIEL GARCIA TORRES, C. C. No. 93.397.883, y MARIA FERNANDA BURGOS MARTINEZ, C. C. No. 22.668.392.

MENOR: JUAN FELIPE ALVARADO, NUIP No. 1.091.384.836.

Revisada la demanda de **ADOPCIÓN** de menor, presentada por los señores: **JORGE ARIEL GARCIA TORRES, y MARIA FERNANDA BURGOS MARTINEZ**, respecto al menor: **JUAN FELIPE ALVARADO**, se observa, **que fue subsanada**, y reúne los requisitos de ley de conformidad al Artículo 22-8, del C. G. P. y el Artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia., por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN** de menor presentada a través de apoderado judicial por los señores: **JORGE ARIEL GARCIA TORRES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 93.397.883**, y **MARIA FERNANDA BURGOS MARTINEZ**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 22.668.392**, domiciliados y residentes en esta ciudad, respecto al menor: **JUAN FELIPE ALVARADO**, identificada con **NUIP. No. 1.091.384.836**.

2.- CORRER traslado de la demanda al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. -

3.- CORRER traslado de la demanda al procurador 18 de Familia por el término de tres (3) días hábiles.

4. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda.

5.- ARCHÍVAR copia de la demanda y radíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 222- 2023 ADMISIÓN ADOPCIÓN JORGE GARCÍA TORRES 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf77b13577748725d02f469f07e3f63c272d6ed5338fdac7445788c679cab12**

Documento generado en 20/06/2023 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD: MONTERÍA, JUNIO VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). -

SENTENCIA

Ref. 23-001-31-10-002-2022-00355-00

Proceso: Verbal – Investigación de la paternidad.

Demandante: INGRID PATRICIA MORALES HOYOS, con C.C. 1.068.808.747

Demandado: MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ, con C.C. 10.897.901

Menor: LUIS MARIO MORALES HOYOS, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.068.812.547.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, conforme a la siguiente **SÍNTESIS PROCESAL**.

1.- LOS INTERESADOS

Se presentó demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por la señora, **INGRID PATRICIA MORALES HOYOS**, en representación legal de los intereses del menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.068.812.547, hijo de la señora **INGRID PATRICIA MORALES HOYOS**, con C.C. 1.068.808.747, contra el señor **MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ**, con C.C. 10.897.901, mayores de edad y residentes del municipio de Valencia, Córdoba, respectivamente.

2.- LA DEMANDA, LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Mediante el presente proceso de referencia la señora, **INGRID PATRICIA MORALES HOYOS** interpuso demanda de Investigación de Paternidad contra el **MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ**, a fin de que mediante sentencia se declare que el señor antes mencionado es el padre biológico del menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**,

Así mismo ruega, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Registraduría Municipal de Valencia – Córdoba, para que realice lo ordenado por el despacho en lo que concierne a la modificación de los apellidos de paternidad de la menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, con NUIP No. 1.068.812.547y Serial No. 1664293.

Fundan su demanda en los siguientes HECHOS sintetizados de la siguiente manera:

“La señora **INGRID PATRICIA MORALES HOYOS**, concibió un hijo que nació el día 07 de abril de 2007 en el municipio de Valencia, el cual fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valencia, únicamente con el apellido de la madre, ante la negativa del padre **MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ** de aceptar su paternidad. “Manifiesta mi mandante que desde el mes de junio del año 2006 empezó relaciones sexuales con el señor **MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ**, dando como resultado el embarazo y posteriormente el nacimiento del menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.



Que las relaciones sexuales que mantuvo mi mandante con el demandado fueron estables y notorias por un espacio de tres (3) meses, hasta el momento en que mi poderdante quedó embarazada. Que el señor **MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ** a pesar de su deber constitucional nunca ha tenido que ver con su hijo. “.

➡ SE PRETENDE

“**PRIMERA:** Se admita la presente demanda de Investigación de la Paternidad y se le imprima el trámite legal consagrado en la ley 75 de 1968 y demás disposiciones legales vigentes de acuerdo al ordenamiento procesal establecido en el Código General del Proceso.

“**SEGUNDA:** Que se declare que al niño **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, identificado con **NUIP 1.068.812.547**, nacido el 7 de abril de 2007, hijo de la señora **INGRID PATRICIA MORALES HOYOS** es a su vez hijo extramatrimonial del señor **MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ** identificado con C.C. 10.897.901, y fue concebido por este con la madre biológica del niño.

“**TERCERA:** Una vez ejecutoriada la sentencia, que declare la paternidad del niño **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, solicito se sirva oficiar a la Registraduría Municipal de Valencia – Córdoba, para que haga las correcciones y actualizaciones en el registro civil de nacimiento del mismo incluyendo como progenitor del niño al aquí demandado.

“**CUARTA.** Que se ordene e imponga al demandado, señor **MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ** identificado con C.C. 10.897.901, cuota alimentaria, y se sirva contribuir con los gastos de alimentos para el sostenimiento de **LUIS MARIO MORALES HOYOS** en una cantidad equivalente al 50% del salario devengado por el demandado al momento de proferir dicha sentencia, o la suma superior que el despacho considere suficiente para su sostenimiento”.

3.- TRAMITE

Por reunir los requisitos de ley, este Juzgado admitió la demanda mediante proveído calendarado veintinueve (29) de agosto del año 2023, ordenándose en ella correr traslado a la parte demandada, se citó al Procurador de Familia, se decretó la prueba científica.

Allegada la prueba científica precitada (folios 33 al 37), el despacho corrió traslado de ella sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Surtido el trámite procesal pertinente se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- PRESUPUESTOS PROCESALES

1.- Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, advierte el despacho que no encuentra configurada causal de nulidad que obligue a retrotraer lo hasta aquí actuado; así mismo, verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales dentro del asunto. Lo precedente teniendo en cuenta que, a la parte le asiste capacidad para concurrir al proceso, la demanda reúne los requisitos de Ley, y la competencia efectivamente recae sobre los jueces de Familia, concretamente a este Juzgado, por haberle correspondido en reparto su conocimiento.



Observa el despacho que, la actora no obstante no solicitar en el libelo la regulación de alimentos en esta misma sentencia, en el acápite de hechos adujo que el padre tenía la capacidad económica de suministrarle alimentos al mencionado, coligiéndose con ello de forma intrínseca su petición alimentaría, además de la súplica de declarar como padre de este al demandado.

2. Superado lo dicho, sea lo primero anotar que los problemas jurídicos en el sub-examine se centran a determinar si ¿es procedente dictar sentencia favorable a la pretensión de la parte actora, declarando al menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, como hijo del señor **MARIO DE JESUS RAMOS MARTINEZ?**, así, como si ¿le asiste el derecho de alimentos a la menor?, y ¿quién es la persona idónea para ejercer la custodia o cuidado personal?

3. A fin de resolver el primer de los interrogantes planteados, la judicatura sostiene lo contenido en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968, conforme al cual:

“En los juicios de filiación ante el juez de menores tiene derecho de promover la respectiva acción, y podrán intervenir: la persona que ejerza sobre el menor la patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que tenga o haya tenido el cuidado de su crianza o educación, el defensor de menores y el ministerio público”.

En atención a lo expuesto procede el despacho a realizar un análisis expedito de las pruebas aportadas con la demanda y practicadas en el desarrollo del asunto.

Para el efecto, a folio seis (06) del expediente, reposa Registro Civil de Nacimiento del menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, en el que figura como madre, la señora **INGRID PATRICIA MORALES HOYOS**; de lo que se colige la legitimación para demandar de la actora, por lo que ostenta la calidad de madre del menor.

En el asunto, además de las pruebas ya relacionadas, reposa dictamen de estudio genético de filiación practicado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, decretado por este despacho, tal y como se evidencia en el auto respectivo.

La prueba antes referida, vincula al menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, a la señora **INGRID PATRICIA MORALES HOYOS**, madre del menor antes indicado y al demandado señor **MARIO DE JESUS RAMOS MARTINEZ**; documento que en el acápite contentivo de la **CONCLUSIÓN** arroja que “**MARIO DE JESUS RAMOS MARTINEZ, no se excluye como padre biológico del menor LUIS MARIO MORALES HOYOS. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. Es 54.265.528.221.909,66, veces más probables que señor MARIO DE JESUS RAMOS MARTINEZ, sea el padre biológico del menor LUIS MARIO MORALES HOYOS, a que no lo sea**”.

La pericial de ADN precitada, es clara y precisa al establecer como no excluyente al demandado como padre del menor; por lo que sin mayores invenciones se concluye la procedencia de las pretensiones, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 del año 2001, que indica:

“En firme el resultado, **si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla**, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”

Atendiendo las normas comentadas y probanzas dentro del asunto, la judicatura no encuentra otro camino que el de acceder a lo pedido por la actora.

4. Para el efecto de determinar las obligaciones alimentarias del demandado respecto al menor, la judicatura memora que, los alimentos conforme a la legislación vigente, es un derecho de orden prevalente que le asiste a los menores, por tener capacidad de goce y no de ejercicio, comprende conforme expresa el Código del Menor, educación, recreación, vestido, salud entre otros.



La prestación alimentaría a cargo de los padres, corresponde al deber de apoyo que estos deben cumplir para lograr el desarrollo integral del niño y radica en el suministro de todo lo que este necesite mientras sea menor de edad o hasta que siendo mayor se encuentre impedido para trabajar.

Para que el derecho invocado por la demandante en este asunto resulte viable, se debe demostrar en el proceso las siguientes circunstancias:

a). Vinculo de parentesco o facultad legal para el reclamo:

El legislador ha dispuesto que entre las partes debe existir un vínculo de parentesco, para ello indica, en el Art. 411 del C.C. quienes son sujeto activo de esta obligación. El canon en mención dispone en el numeral 2 que se debe alimentos a los descendientes legítimos.

En el sub-judice tal requisito se encuentra plenamente demostrado, toda vez con la prueba de ADN se verifica la paternidad del demandado.

b). Necesidad del alimentario:

Al respecto, el artículo 44 preceptúa que: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral”.

La prestación alimentaría a cargo de los padres corresponde al deber de apoyo que estos deben cumplir para lograr el desarrollo integral del niño y radica en el suministro de todo lo que este necesite mientras sea menor de edad o hasta que siendo mayor se encuentre impedido para trabajar.

Tal afirmación constituye un hecho negativo indefinido que de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 167 del C. G. P.**, no requiere probarse.

c. Capacidad económica del demandado:

Así las cosas, y como quiera que de los hechos de la demanda y documentos aportados al proceso se evidencia que el demandado labora en la Personería Municipal de Valencia –Córdoba el juzgado fijará una cuota alimentaría definitiva a favor del menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, en la suma equivalente **al veinte por ciento (20%)**, del salario que devenga el demandado, el cual **regirá a partir del mes de julio del año 2023**. Igualmente, una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre de cada año equivalente a un **(10%)** cada una.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

5. - RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, nacido el 7 de abril de 2007, en Valencia - Córdoba, identificado con Registro Civil de nacimiento, **NUIP No. 1.068.812.547** y Serial **No.1664293**, es hijo del **demandado** señor **MARIO DE JESUS RAMOS MARTINEZ**; identificado con la cédula de ciudadanía **No.10897901**, habido con la señora **INGRID PATRICIA MORALES HOYOS**, C.C. No. 1.068.808.747.



SEGUNDO: **LIBRAR** oficio a la Registraduría Municipal de Valencia– Córdoba, para que haga las anotaciones pertinentes en el acta de nacimiento del menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, en el **NUIP No. 1.068.812.547** y Serial **No.1664293** a fin de que realice lo de su competencia. -

TERCERO: **FÍJESE** la suma equivalente al **Veinte por ciento (20%)**, del salario que devenga el demandado como cuota definitiva de alimentos mensual del menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, a cargo del señor **MARIO DE JESUS RAMOS MARTINEZ**; identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10897901**, como profesional adscrito a la Personería Municipal de Valencia, y depositarla en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho y a favor de la señora **INGRID PATRICIA MORALES HOYOS**, identificada con la cedula de ciudadanía **C.C. 1.068.808.747**, madre de la menor antes indicada. Igualmente, una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo porcentaje es decir **(10%)** cada una. Ofíciase.

CUARTO: Esta providencia respecto a los alimentos regulados definitivamente surte efectos a partir del mes de julio del año 2023.

QUINTO: **LA CUSTODIA**, tenencia y cuidado personal del menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, será ejercida por la madre señora **INGRID PATRICIA MORALES HOYOS**.

SEXTO: **UNA** vez notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en los libros respectivos.

SÉPTIMO: **SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandada en virtud de que no hubo oposición y este procedió a practicarse la prueba de A. D. N.

OCTAVO: Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fca286650487c839d20e7d22242fd146ff4c9a68d0788820ac920b5d656c8**

Documento generado en 20/06/2023 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
JUNIO VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2021-00051-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitantes:

YARLEDYS DEL CARMEN ALGARIN CASTILLO C.C. N° 50.911.866

YANETH PATRICIA ALGARIN GENES C.C. N° 25.801.748

YENIS CECILIA ALGARIN CASTILLO C.C. N° 50.928.623

ADEL ARCENIO ALGARIN GENES C.C. N° 1.064.984.047

Causante: ADEL ARCENIO ALGARIN PEREZ, C.C. N° 15.605.381

Procedente de DIAN llego el oficio No. 1-12-201-272-0632 de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual deben cancelar las deudas fiscales de la sucesión.

El despacho ordena poner a disposición a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento de los interesados el oficio Procedente de la DIAN el oficio No. 1-12-201-272-0632 de fecha 01 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb10b7d769845030a01b8716a3812943cf00ef8ea83e34d4b62a52920d247845**

Documento generado en 20/06/2023 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
JUNIO VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. DIVORCIO – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DTE. LUIS CARLOS NAVARRO CONTRERAS. C.C. No. 11.033.104
Ddo. MONICA PATRICIA DIAZ PEREZ. C.C.No. 35.005.843
RDO. 652-2016.**

Dentro del proceso de referencia la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicitó la terminación del proceso de liquidación de sociedad conyugal, atendiendo que el demandado canceló a la demandante la suma de \$20.000.000.

Aportó constancia de pago de lo acordado.

Por ser procedente y ser la voluntad de la demandante se acede a lo pedido.

Como quiera que en el despacho existen unos dineros que deberán ser reintegrados a la Caja Promotora de vivienda y de Policía correspondientes al señor **LUIS CARLOS NAVARRO CONTRERAS**, identificado con la C.C.No.**11.033.104.**, se ordena oficiar al **BANCO POPULAR**, nos indique a quien corresponde la cuenta de ahorros **No. 220080720014**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°).-Dar por terminado el proceso de liquidación de Sociedad conyugal instaurado por MONICA PATRICIA DIAZ PEREZ contra LUIS CARLOS NAVARRO CONTRERAS.

2.- Oficiase al BANCO POPULAR, para que indique a este despacho a quien corresponde la cuenta de ahorros **No. 220080720014** de esa entidad. Recibida la anterior información regrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2370fee761a8761d8cfce33dceea792bce03abb92af7b7a94ea7265b21042356**

Documento generado en 20/06/2023 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>